



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	Especial – Adopción Nro. 002
Solicitante	Fabrizio Peredo Rodríguez
Menor	D.M.G.D.
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2024-00170-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 079
Decisión	Acoge pretensiones

Se decide la solicitud presentada por el señor **FABRICIO PEREDO RODRIGUEZ**, de nacionalidad Boliviana, quien a través de abogada en ejercicio, pretende la adopción del menor **MATHIAS MERLANO SALAZAR**.

ANTECEDENTES

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Se indica en la demanda que el solicitante convive como pareja con la madre del adoptivo desde el año dos mil catorce (2014), tiene un hijo biológico el cual nació el 19 de noviembre de 2015, además de contraer matrimonio el 31 de mayo de 2019.

Se señala que los lazos entre el adoptante y adoptivo existen desde que este último tenía cuatro (4) años de edad, constituyéndose entre ellos una relación de padre e hijo.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, a través del secretario del comité de adopciones, expidió certificación de idoneidad en favor del adoptante.

2. PETICIONES

1.- Decretar la adopción por línea paterna del niño **MATHIAS MERLANO SALAZAR** en favor del señor **FABRICIO PEREDO RODRIGUEZ**.

2.- Que el niño conserve el nombre **MATHIAS** y en adelante lleve los apellidos **PEREDO MERLANO**.

3.- Ordenar la anulación del registro civil de nacimiento con NUIP 1.023.638.803 con indicativo serial 62768636 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, expidiendo uno nuevo para el niño nombre **MATHIAS PEREDO MERLANO**.

4.- Que se expidan copias con constancia de ejecutoria.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 9 de abril de 2024, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normatividad (art. 124 de la Ley 1098 de 2006); ordenándose dar traslado al Ministerio Público, notificación que se surtió el día 10 abril pasado. Así mismo, se le reconoció personería a la mandataria judicial designada por el solicitante.

Vencido el traslado antes mencionado, el representante del Ministerio Público no presentó objeciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, la adopción es una medida de protección mediante la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno-filial entre personas que por naturaleza no la tienen, todo esto bajo la vigilancia del Estado. Excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo y haya convivido bajo el mismo techo con él antes de que éste cumpla la mayoría de edad (Art. 69 del C. de la I. y la Adolescencia).

La adopción ha merecido el reconocimiento de la comunidad internacional, pues la orfandad y el abandono constituyen una de las causas más frecuentes del rompimiento de los lazos familiares, lo cual representa una amenaza para el desarrollo y socialización normal del niño, lo que necesariamente deviene en un peligro para los intereses vitales de la sociedad.

Para asegurar con la adopción el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art. 8 del C. de la Infancia y Adolescencia) y el respeto a sus derechos fundamentales, prevención a la sustracción, venta y tráfico de menores, se han establecido disposiciones comunes en los estados tomando en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de noviembre 20 de 1989, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños y el Convenio relativo a la protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, instrumentos en los cuales se reconoce al unísono la prioridad en que se encuentra el Estado de atender al bienestar de la familia y del niño, pues del bienestar del niño depende el bienestar de

la familia; el cuidado de los niños por sus padres y sólo cuando éstos no puedan o quieran hacerlo o sus parientes, sólo así acoger la adopción.

Colombia no ha sido ajena a las inquietudes jurídico – sociales de la adopción, prueba de ello son la Ley 12 de enero 22 de 1991 adhiriéndose a la Convención sobre los derechos del niño y la Ley 265 de enero 25 de 1996 aceptando el acuerdo de La Haya. La Carta Política y el Código de la Infancia y Adolescencia reconocen la familia como un derecho fundamental de los menores, familia que no sólo la configuran los vínculos de sangre como se reitera en la sentencia C-562 de noviembre 30 de 1995 cuando expresa: *“la finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre”*.

No puede perderse de vista, trayendo las palabras de LÉVI STRAUSS, que ***“se pueden engendrar hijos pero ser padre o madre, es un deseo que compromete toda la vida emocional del individuo y será en función de su propia historia vital, de sus relaciones con sus padres, de la autonomía que haya alcanzado como ser humano, que podrá sentirse padre o madre. La maternidad y la paternidad son funciones simbólicas determinadas por el mundo de la cultura. Es por ello que éstas pueden ser desempeñadas por figuras sustitutivas, pues es más importante el ejercicio de la función que el hecho biológico de la procreación”*** (Los niños no se divorcian de Beatriz Salzberg)

La evolución legislativa nacional arranca de la colonia con las Siete Partidas, retoma en el Código Civil de la Unión con las legislaciones de España y Francia, al no haberla considerado Bello en su código chileno; luego se normativiza en la Ley 140 de 1960, posteriormente con la Ley 5 de 1975, el Código de los menores, Decreto 2737 de 1989, hasta llegar al actual Código de la Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

En esta nueva esta legislativa, la adopción se fundamenta en el derecho de todo menor a crecer en el seno de una familia (art. 44 Constitución Nacional y 22 del C. de la Infancia y la Adolescencia).

La comisión redactora del Código determinó que la adopción es *“principalmente una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por su naturaleza”*, dado el abandono que por diversas causas padecen nuestros niños, instituyéndose la adopción sólo para los que definitivamente se encuentran abandonados y por otro aspecto una medida cautelar.

En cuanto a los ADOPTANTES se requiere: que sean plenamente capaces, que hayan cumplido 25 años y que garanticen la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para para ofrecer un hogar adecuado y establecer a un menor, Igualmente, que carezcan de antecedentes de antecedentes penales o policivos.

Pueden adoptar conjuntamente los cónyuges o la pareja formada por un hombre y una mujer que demuestren una convivencia interrumpida de por lo menos dos (2) años.

En lo referente al nombre de los adoptados, la jurisprudencia constitucional plasmada en la sentencia C-495 de 1994, con ponencia del H. Magistrado **JORGE ARANGO MEJÍA**, enseña sobre el particular que sólo podrá ser modificado el nombre cuando el adoptado sea menor de tres (3) años

Caso concreto

En el caso sujeto bajo estudio se encuentra establecido lo siguiente:

1. Con la demanda se acompaña el folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento del niño **MATHIAS MERLANO SALAZAR**, nacido el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010) en la ciudad de Medellín.
2. Se adjuntó también copia de los folios que contienen el Registro Civil de Nacimiento del señor **FABRICIO PEREDO RODRIGUEZ**, en el que se aprecia que su nacimiento data del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la localidad Nuestra Señora de la Paz, Provincia de Murillo, Departamento de La Paz, del Estado Plurinacional de Bolivia. Se cuenta también con el pasaporte del solicitante identificado con el número 6857425.
3. Se allegó así mismo el Registro Civil de Matrimonio de los señores **FABRICIO PEREDO RODRIGUEZ** y **LUXY ANDREA MERLANO SALAZAR**, mismo que da cuenta de la celebración del mismo el treinta y uno (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Veintisiete de esta ciudad. Por medio del cual se acredita el vínculo matrimonial entre el solicitante y la progenitora del adoptivo.
4. Se tiene en el expediente el consentimiento de adopción otorgado por la señora **LUXY ANDREA MERLANO SALAZAR**, con la correspondiente declaración de firmeza del mismo.

5. Se adosa el registro civil de nacimiento del niño **THIAGO PEREDO MERLANO**, identificado con NUIP 1127166316 e indicativo serial 41497159 del Consulado de Colombia en La Paz, Bolivia.
6. En la foliatura reposan los certificados de idoneidad física, mental, social y moral del adoptante señor **FABRICIO PEREDO RODRIGUEZ**, expedida por la Defensora de Familia con funciones de secretaria del Comité de Adopciones.
7. Se cuenta en el expediente con el concepto favorable de adopción en favor del solicitante señor **FABRICIO PEREDO RODRIGUEZ**, expedida el veintiuno (21) de marzo de 2024, por la Defensora de Familia con funciones de secretaria del Comité de Adopciones.
8. Se encuentra igualmente adosado al plenario constancia de integración personal entre el niño **MATHIAS MERLANO SALAZAR** y, el señor **FABRICIO PEREDO RODRIGUEZ**, expedida el veintiuno (21) de marzo de 2024, expedida por la Defensora de Familia con funciones de secretaria del Comité de Adopciones.
9. Así mismo, se allegaron los correspondientes certificados de antecedentes penales de los solicitantes.

La prueba documental relacionada fue legal y oportunamente allega al proceso (art. 173 del Código General del Proceso), lo que amerita una decisión de fondo estimatoria a la solicitud impetrada, cumplida a cabalidad la tramitación de que trata el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Conceder la **ADOPCIÓN** del niño **MATHIAS MERLANO SALAZAR**, nacido el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010) en la ciudad de Medellín e identificado con el registro civil de nacimiento con NUIP 1.023.638.803 con indicativo serial 62768636 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, en favor del señor **FABRICIO PEREDO RODRIGUEZ**, identificado con el pasaporte número 6857425, de nacionalidad Boliviana.

SEGUNDO: Por la adopción los adoptantes adquieren todos los derechos y obligaciones que la Ley Colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: Por la adopción el niño **MATHIAS MERLANO SALAZAR**, en adelante su nombre será **MATHIAS** y llevará como apellido paterno el del señor **FABRICIO PEREDO RODRIGUEZ**, identificado con el pasaporte número 6857425, de nacionalidad Boliviana.

CUARTO: Inscríbase esta providencia una vez ejecutoriada en el folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento del menor **MATHIAS MERLANO SALAZAR**, identificado con NUIP 1.023.638.803 e indicativo serial 62768636 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín. En consecuencia, se inscribirá al señor **FABRICIO PEREDO RODRIGUEZ**, identificado con el pasaporte número 6857425, de nacionalidad Boliviana, como padre del niño que en adelante se llamará **MATHIAS PEREDO MERLANO**, conforme lo dicho en los numerales tercero y cuarto.

QUINTO: Se advierte a la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, que debe proceder conforme lo establece el artículo 126, regla 5, del Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-.

SEXTO: Expídase las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92709fa190c3a5b3ea9102f82337820d12c93eae8de29ebfdf61f230ebc59cd**

Documento generado en 25/04/2024 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>